



Valledupar, Noviembre 8 de 2023. -

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, éste manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y consecuentemente solicita se le de terminación al proceso de la referencia, fundamenta su escrito en lo establecido por el artículo 314 del C.G.P.

En este caso es sensato acotar que, el artículo 314 del Código General del Proceso advierte la posibilidad jurídica de que el interesado pueda desistir de algunas o de todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y se comprueba que efectivamente proviene del mismo apoderado a quien posteriormente a la admisión de la demanda, se le confiriera poder para actuar en este proceso, cuyo correo se comprueba es el mismo aportado con el memorial poder, armandovegaabogado@gmail.com (se inserta imagen del correo), y a quien, en el poder otorgado por la parte demandante, entre otras, se le otorgaron facultades para desistir, por tanto, como primera medida se procederá a reconocerle personería en este asunto como quiera que a la fecha aún no se había hecho.

Se tiene también que, este es un proceso sin sentencia, en el cual no se decretaron medidas cautelares, y por ende no es necesario mas pronunciamiento al respecto.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir de las pretensiones, es quien solicita el pregonado desistimiento, bajo ese contexto es posible acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y consecuentemente decretar la terminación del proceso, sin lugar a condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se hicieron efectivas las medidas cautelares, pues el artículo 316 del C.G.P., así lo prevé, y establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.” (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer personería jurídica al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, identificado con C.C. 7.573.747, y T.P. 164.030 Del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

SEGUNDO. – ACCEDER a la solicitud de desistimientos de las pretensiones en presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la motivación del este auto.

CUARTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

QUINTO. - Sin condena en costas por no haber motivos plausibles para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez